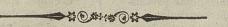
EL SEMANARIO DE SANTIAGO.

Se publica el juéves de cada semana. Se halla de venta en la esquina de D. Antonio Ramos, plaza de la Independen-cia; en la de D. Martin Saldías contigua á esta imprenta, y en la libreria de D. Santos Tennero en el puerto de Valparaiso.



Se reciben suscripciones en la Ajencia de D. Dionisio Fernandez en Santiago, y en la librería de Tornero en Valparaiso. Cada suscripcion consta de ocho números, puestos en casa de los suscriptores, é importa diez reales que se pagarán adelantados.

Núm. 14.

Octubre 6 de 1842.

SUMARIO.

Congreso Nacional.—Suplemento à la lei de elecciones.—Reforma del reglamento de elecciones.— Sociedad para surtir de agua pura ála ciudad de Santiago.—Correspondencía, los postreros momentos de un hombre, Hospitales.

Congreso Nacional.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Presidencia del señor Perez.

Sesion del 23 de Setiembre.

Dió principio á la una y terminó á las tres. Aprobada el acta continuó la discusion de los artículos 76 y 77 del pro-

yecto de lei sobre el réjimen interior.

El señor Irarrázaval pidió á la Cámara se dejase el debate para la sesion siguiente pues que hasta aquí no habia tenido el tiempo necesario para examinar por sus fechas las temdo el tiempo necesario para examinar por sus fechas las leyes que habia citado en apoyo de los antedichos artículos por hallarse colocadas en mui mal órden en el Ministerio del Interior y cuyas leyes habian sido rebatidas por el señor Arístigue. El señor Presidente encontrando bastante fundada la peticion del señor Ministro se resolvió por la afirmativa. En seguida se dió cuenta de un proyecto de lei presentado por el señor Ministro de la Guerra, que tiene por objeto organizar una academia militar. Se leyó un oficio del Senado en que noticia á esta Cámara haber aprobado objeto organizar una academia militar. Se leyó un oficio del Senado en que noticia á esta Cámara haber aprobado dicho proyecto sin alteracion alguna. La comision opina tambien en su informe que debe ser aprobado en todas sus partes, del mismo modo que lo ha hecho el Senado.

El señor Cerda se opuso diciendo: que él no vente papablemente la nectualidad guaras estaviar su interior que nos partes de la nectualidad guaras estaviar su interior que nos partes de la nectualidad guaras estaviar su interior que nos partes de la nectualidad guaras estaviar su interior que nos partes de la nectualidad guaras estaviar su interior que nos partes que nos partes que no servicio de la cademia que felizamente no parte no parte de la cademia que felizamente no parte no

pablemente la necesidad de tal academia: que felizmente no teniamos en la actualidad guerra esterior ni interior que nos obligase á aumentar nuestros militares: que la tendencia de nuestro Gobierno era contraria á una medida de esta clase, y que ojalá no existiese un solo soldado de línea: que á él le parecia que el fin con que se criaron los cuerpos cívicos fué sin duda para que reemplazasen á aquellos; y últimamente, que concluida la carrera de estudios de los 40 cadetes que ahora se pensaba educar, debiendo éstos ocupar otras vacantes de mas elevacion tendrian que entrar otros tautos, y de este modo siempre subsistiría la academia. En fin, espuso otras varias razones en apoyo de su oposicion. El señor Ministro de Hacienda contestó: que no convendria jamas en que en un pais que acababa de rejenerarse

El señor Ministro de Hacienda contestó: que no convendria jamas en que en un pais que acababa de rejenerarse no existiese la necesidad de un ejército permanente: que ademas no era posible sin esta fuerza constantemente armada poner en salvo la frontera del Sud, amenazada de continuo por los indios bárbaros: que desde el principio de la conquista nos habia manifestado la esperiencia la necesidad de evitar por este medio un mal que sin él seria inevitable: que estos oficiales se iban á instruir en todo lo con-

cerniente á la marina, artillería, infantería &c. y que pasados cuatro años, que era lo mas que podian demorarse en su educacion, no importaria poco á los ojos de la civilizacion tener militares que diesen esplendor à nuestro ejército: que sobre todo el gravámen del erario era mui poco, pues que tanto los cadetes como los cabos iban à gozar el mismo sueldo que les corresponderia si permaneciesen en el ejército: que las sumas invertidas en el establecimiento de la academia eran suficientemente compensadas con la utilidad que al fin

las sumas invertidas en el establecimiento de la academia eran suficientemente compensadas con la utilidad que al fin resultaria al pais. Espuso tambien otras varias razones en apoyo del proyecto. Se procedió á votacion y se aprobó en jeneral con un voto por la negativa.

Discusion particular, Art. 1. Se suprime un cadete y un cabo de cada compañía de los batallones del ejército por la dotacion señalada por la lei. Se aprobó sin debate con dos votos por la negativa. Art. 2. Se establecerá una academia militar tanto para los cadetes que por ordenanza tiene el ejército como para los cabos primeros que se suprimen por el artículo anterior. Se aprobó del mismo modo. Art. 3. Los cabos y cadetes gozarán el sueldo que les corresponderia si permaneciesen en el ejército. Se aprobó con tres votos por la negativa. Art. 4. Se asigna la cantidad de 3,500 pesos para sufragar los gastos del establecimiento. Se aprobó del mismo modo que el anterior. Art. 5. Las gratificaciones ó sueldos que se asignaren á los empleados de la academia militar serán compatibles con los de cualquiera otro destino. Despues de algun debate se aprobó con cuatro votos por la negativa. Art. 6. El Supremo Gobierno en uso de sus facultades dictará el plan de estudios y reglamentos necesarios para el réjimen del establecimieuto. Se aprobó por unanimidad.

A segunda hora el señor Presidente recomendó á las comisiones el mas pronto despacho de los asuntos que quedaban pendientes, y en seguida se ocupó la Sala en la solicitud de un particular, con lo que se levantó la sesion.

Sesion del 26 de Setiembre.

Dió principio á las doce tres cuartos y se concluyó á las tres y media. Aprobada el acta, continuó la discusion del artículo 76 del proyecto de lei para el réjimen interior. El señor Irarrázavul probó que el artículo discutido era incomparablemente mas moderado que la multitud de leyes vijentes que trataban de este caso. En apoyo de su aserción lurá elevaras de las Ordenangas de Intendentes estras vijentes que trataban de este caso. En apoyo de su asercion leyó algunas de las Ordenanzas de Intendentes, otras varias de la Recopilacion de Indias y la lei 4.º título 8.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion, las cuales confieren á los Intendentes una facultad mucho mas ámplia que el artículo que ahora se iba á sancionar: que por otra parte á él le parecia que en el estado presente las contínuas diverjencias entre los Intendentes y los Prelados eclesiásticos no podian naçer sino de dos cosas: capricho de la autoridad civil ó mala interpretacion de alguna de las leyes vijentes; que en el primer caso era casi imposible evitar este mal, y mucho ménos dejando á los Intendentes el libre uso de unas leyes por las que podian obrar con toda arbitrariedad: que en el segundo, sancionando el artículo en discusion, se evitaba absolutamente, pues se determinaban con toda precision y claridad sus atribuciones. Recordó tambien á la Cámara que el proyecto de lei para el réjimen interior se

iba á poner en ejercicio por determinado tiempo, con el objeto dever si en el designado se notaba algun vacío que poder llenar. Ultimamente despues de haber alegado otras varias razones concluyó diciendo que no se podia privar á la autoridad civil de la necesaria intervencion en el ramo do la administracion eclesiástica sin infrinjir tambien dos artículos constitucionales.

A segunda hora tomó la palabra el señor Arístigue y dijo: que no se debia atender en las circunstancias presentes á muchas de las leyes citadas, pues no convenian á la época de civilizacion á que habiamos llegado: que estas leyes habian sido dictadas en tempo de la deminacion española, mas bien con el objeto de conservar a la autoridad eclesiástica bajo la potestad civil, porque asi convenia á sus miras é intereses, que para evitar por ellas algun mal: que el imperio de estas leyes solo en algunas repúblicas americanas confirmaba esta verdad. Citó tambien en apoyo de su opinion lo que dice el señor Villarruel á esta repecto y lo que igualmente espresa el Concilio de Trento sobre la misma materia. Despues de haber espuesto otras varias razones terminó su discurso pareciéndole ya importunar á la Sala por ser la hora avanzada. En seguida tomó la palabra el señor Palazuelos, pero mediando la razon antedicha quedó con su derecho para la sesion siguiente con lo que se levantó la de este dia.

Sesion del 28 de Setiembre.

Dió principio á las doce tres cuartos y concluyó á las tres y media. Aprobada el acta continuó la discusion del artículo 76 del proyecto de lei para el réjimen interior. Tomó la palabra el señer Palazuelos y probó con un número considerable de hechos históricos la necesidad de sancionar el artículo en discusion: probó tambien su lejitimidad con razones sacadas ya de nuestra misma Constitucion, ya de la sacrada oscaritura ya de las sontencies de les contes Padres. grada escritura, ya de las sentencias de los santos Padres y de las mismas determinaciones de los pontífices. Ultimamente, despues de haber recorrido detenidamente la historia, desde los tiempos mas remotos hasta los modernos, y sacado de ella razones plausibles para desvanecer las dudas que manifestaron tener algunos señores Diputados, llamó la atencion de la Cámara a los Estados Unidos de América cuya iglesia se habia elevado al mas alto grado de esplendor, apesar de ser estados protestantes, sin mas que por la prentitud y sabiduría con que se babia precedido signatores. piendor, apesar de ser estados protestantes, sin mas que por la rectitud y sabiduría con que se habia procedido siempre en la materia de este ramo. El señor Arístigue hizo ver en seguida los resultados que han tenido en otras ocasiones los decretos que solo se han intentado sancionar relativos á esta materia. Recordó á la Cámara el proyecto que el señor Portales en el año 36 habia pasado al Congreso con el mismo objeto del que estaba que discusion. mo objeto del que estaba en discusion. Manifestó la alarma que produjo éste en todas las clases, por cuyo motivo se habia visto el Ministro en la precisa necesidad de retirarlo: que por tanto si se sancionaba el presente habria el mismo resultado y que el Gobierno bien pronto se veria importunado con las mas justas quejas y reclamaciones. En seguida se ocupó en examinar y fijar, segun su juicio, el sentido de las leyes que el señor Irarrázaval habia citado en apoyo del artículo en cuestion. del artículo en cuestion.

del artículo en cuestion.

A segunda hora se leyó una mocion presentada por los señores Gana y Cobo, la cual tiene por objeto asignar á la familia del señor Amunátegui una pension pia en obsequio de los servicios que este señor prestó á la República. Dejóse para segunda lectura; y acto contínuo el señor Irarrázaval contestó á las objeciones hechas por el señor Arístigue y manifestó nuevamente la importancia, claridad y sencillez del asunto que los ocupaba: repitió de nuevo alginas de las leyes que habia citado, é hizo ver con toda claridad su verdadero sentido. Contestó satisfactoriamente lo que el señor Arístigue dijo con relacion al proyecto presentado por el señor Portales, y despues de haber allanado cuanta duda se le opuso en contra del artículo concluyó diciendo que no queria estenderse mas porque ya creia enfadar á la Sala en la continuacion de una materia tan sumamente esplicada. Se procenuacion de una materia tan sumamente esplicada. Se procedió á votacion y se aprobó con 15 votos por la negativa, con lo que se levantó la sesion.

Sesion del 30 de Setiembre.

Dió principio á la una y terminó á las tres y cuarto. Aprobada el acta se leyó un oficio del Presidente de la República en que proroga las sesiones por veinte dias mas.

Se votó sobre la mocion presentada por el señor Gana y Cobo y se aprobó en jeneral. Continuó la discusion del artículo 77 del proyecto de lei para el réjimen interior. Hubo un largo debate en que hablaron los señores Irarrázaval, Eizaguirre, Palazuelos, Cobo y Arístigue. Resultando de esta discusion alguna disconformidad en las opiniones resolvió la Cámara se votase sobre el artículo, tal como estaba redactada en la proyecto y suo decreuse hacia cada uno la indi-Cámara se votase sobre el artículo, tal como estaba redactado en el proyecto, y que despues haria cada uno las indicaciones que creyera conveniente. Se verificó de este modo y se desechó con 15 votos por la negativa. En seguida el señor Irarràzaval hizo algunas lijeras modificaciones, tales como suprimir, y variar una ó dos palabras que dijo por drian dar lugar á abusos. Se procedió á votacion y se aprobó con 11 votos por la negativa.

Se leyó el informe de la comision de justicia sobre la mocion de los señores Cobo y Gana la cual declara deba

mocion de los señores Cobo y Gana, la cual declara debe ser aprobada del mismo modo quo la han sido otras de la misma naturaleza. Se procedió á votacion, pero habiendo manifestado algunas dudas el señor Eizaguirre don José Ignacio, se dejó para segundo debate con lo que se levantó el de este dia.

Sesion del 3 de Octubre.

Dió principio á la una y terminó á las tres y media Aprobada el acta se pusieron en discusion las reformas he-chas por el Senado á la lei de elecciones.

El señor Concha dijo: que el reglamento ordenaba que los proyectos de lei que contuviesen muchos artículos se hiciesen imprimir y se repartiesen los Diputados, y que tal disposicion le parecia debia observarse en esta circunstancia para proceder con tino en un asunto tan delicado.

El señor Irarrazaval dijo: que era mui cierto lo espuesto por el señor Concha, pero que sobre todo se debia tomar en consideracion la importancia que resultaba de sancionar este proyecto lo mas pronto posible: que no se podia demorar este asunto un solo dia porque podia orijinar perjuicios de mucha gravedad y trascendencia.

El señor Concha insistió en que se llevara á efecto su

indicacion.

El señor Ministro de Hacienda propuso se diera principio desde luego y que concluida la sesion se sacase una copia del proyecto y se mandara á la imprenta, y que de ese modo para la sesion siguiente se podian repartir los impre-

sos y continuar la discusion particular con el exámen detenido que exijia su importancia.

El senor Concha pidió que para poder aprobar en jeneral se le leyese por segunda vez las reformas indicadas. Despues de leidas hizo varias objeciones sobre ellas.

El señor Irarrázaval contestó que todas podrian tener lugar en la discusion particular; que ahora solo se debia atender á si la loi de elegicose posseritaba á rea de reforma III.

der á si la lei de elecciones necesitaba ó no de reforma. Ul-

der a si la lei de elecciones necesitaba ó no de reforma. Ultimamente despues de un largo debate se aprobó en jeneral con tres votos por la negativa.

A segunda hora se consideró la mocion presentada por los señores Gana y Cobo. El señor Eizaguirre, don Domingo, pidió se le instruyese de los grandes servicios prestados por el señor Amunátegui. El señor Cobo dió las instrucciones necesarias. Se procedió á votacion y se aprobó con seis votos por la negativa. El señor Reyes, don Jósé, considerando la hora avanzada reclamó el órden. Se votó sobre si se prolongaba la sesion algunos instantes mas hasta despachar prolongaba la sesion algunos instantes mas hasta despachar la solicitud de don Juan Felipe Cárdenas y se resolvió la Cámara por la afirmativa. Acto contínuo se puso en discusion este asunto y despues de discutido se aprobó, con lo que se levantó la sesion.

THE SHOW

Suplemento a la lei de elecciones.

Insertamos las reformas hechas á esta lei por la Cá-mara de Senadores, que se han sometido á la deliberacion de la de Diputados. Art. 1.º Queda

Quedan derogados los artículos 15, 17, 27, 46, 49, 52, 53, 55 y 81 del reglamento de elecciones, y en su lugar se sustituyen los siguientes-

Art. 15. El chileno que teniendo las calidades que la lei requiere para elector, se hallare en imposibilidad fisica de concurrir personalmente á solicitar su calificación, podrá hacerlo por medio de un poder autorizado por el Subdelegado de su distrito, á presencia de dos testigos. De estos poderes se formará un legajo separado, anotándose en la partida respectiva del libro de rejistro la foja en que queda agre-

gado el poder.
Art. 17. Para hacer esta calificacion las juntas se servirán de las razones que conforme á los artículos 7.º y 8.º deben dar los funcionarios que allí se espresan, y que al efecto les pasará el Gobernador, del conocimiento propio que debe asistir á los individuos que las componen, y de los datos o pruebas que suministre el que ocurra á ser calificado. Las juntas admitirán desde luego como calificativos

1. º La manifestacion del título de propiedad de un inmueble del valor que señala el artículo 14, ya sea este in-mueble propiedad esclusiva del que solicita ser calificado, ó ya sea que este tenga en él una parte igual ó superior al

valor que exije dicho artículo.

2. El título de un empleo público cuyo sueldo fijo ó emolumentos igualen ó excedan á la renta que requiere el re-

ferido artículo 14.
3. La manifestacion del título ó certificado auténtico de autoridad competente que acredite el ejercicio de una pro-

antoridad competente que acredite el ejercicio de una profesion científica ó industrial que á juicio de la misma junta sufrague una renta ignal á la que exije dicho artículo 14.

4.º La munifestacion de un certifica lo auténtico de autoridad competente que acredite el pago de alguna contribucion pública, fiscal ó municipal de cualquiera clase que sea y que corresponda á la renta ó propiedad inmueble ó capital en jiro que requiere el citado artículo 14.

Art. 27. El Presidente de la Comision Conservadora remitirá con oportunidad á todos los Intendentes de Provincia una cantidad competente de holetos de los que designa el

una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, debiendo llevar cada uno por epígrafe el nombre impreso de la Intendencia, Departamento y parroquia á que se destina; y los Intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remita. Art. 46. En toda eleccion directa se establecerá en cada

parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada á recibir los votos que emitan los sufragantes. La mesa se situará en el atrio de la misma parroquia ó en un

lugar inmediato, público y accesible.

Art. 49. Se remitirá por la Municipalidad á las mesas receptoras un ejemplar del presente Reglamento, como asimismo el rejistro original, dejando en su poder una copia auténtica.

Art. 52. La mesa, ántes de admitir el voto, confronta-

rá el boleto de calificacion con el rejistro, y estando con-forme y anotado al márjen del rejistro que ya votó aquel sufragante depositará el voto en una caja á presencia del

El ciudadano á quien por cualquiera accidente se le hubiere estraviado el boleto de calificacion que obtuvo, podrá reponerlo psesentándose á su respectiva Municipalidad dos meses á lo ménos ántes de celebrarse las elecciones siguientes, pidiendo que se le reponga. La Municipalidad haciendo traer á la vista el respectivo rejistro de calificaciociendo traer á la vista el respectivo rejistro de calificaciones y constando por él que el solicitante ha sido en efecto calificado para el período corriente, estenderá un decreto al pié de la solicitud, certificando que dicho solicitante está inscripto en el rejistro de calificaciones en la forma que aparece de la partida que se copiará en el mismo decreto, el cual será suscrito por la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad. Este decreto que se anotará al márjen de la partida del rejistro, tendrá el mismo valor que el boleto orijinal de calificacion.

Al tiempo de instalarse las mesas receptoras, la Municipalidad les pasará una lista con el nombre y apellido de los sufragantes repectivos que hubieren obtenido el decreto de que habla la cláusula anterior, á fin de que la mesa

de que habla la cláusula anterior, á fin de que la mesa con esta noticia anticipada ponga especial cuidado en observar si alguno se presentare con el boleto orijinal á que se refiere el decreto que hublere espedido la Municipalidad.

La persona que se presentare con un boleto orijinal que por haberse supuesto perdido hubiere sido reemplazado con el decreto de que habla este artículo, será inmediatamente puesto en arresto por órden del Presidente de la mesa, á efecto de que se haga la correspondiente averiguacion del fraude que hubiere intervenido, y se aplique al culpado la pena que establece el artículo 79 de la lei de elecciones.

Ningun elector podrá emitir su voto si no se presentare precisamente su respectivo boleto de calificación ó el decreto de que habla el presente artículo, y se hiciere cons-

decreto de que habla el presente artículo, y se hiciere constar ademas con el testimonio de alguno de los miembros de la mesa receptora ó de otra persona conocida y abonada por alguno de éstos, que el sufragante es el mismo indivi-

duo á quien pertenece el boleto de calificacion ó el decreto

Si el nombre del que á falta de boleto de calificacion presentare el decreto de que habla este artículo, no estu-vierè comprendido en la lista que, conforme á él, hubiere

pasado la Municipalidad, ne se admitirá á votar.

Art. 53. El boleto será devuelto al elector, con la nota al respaldo de haber votado en aquella elector, rubricado por los miembros de la mesa receptora, y uno de los vo-cales de la mesa escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que habrá preparada para este

objeto.

Art. 55. Las mesas receptoras harán escrutivio particular cada dia de votacion, y levantando una acta del número de sufrajios y de las personas en quienes han recaido, la firmarán y depositarán en la caja de que habla el artículo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobernador. Este escrutinio será público para que puedan presenciarlo hasta cuatro personas de aquellas que re-presenten los intereses de los diversos candidatos.

Art. 81. Al juez ordinario del departamento corresponde el conocer en la forma ordinaria de las causas que se promovieron contra los miembros de las juntas calificadoras, movieron contra los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras y escrutadoras por cualquiera infraccion de la presente lei; y tambien el hacer efectivas las penas de los tres artículos que las designan en este capitulo. De la sentencia se dará cuenta al Intendente de la Provincia para que la mande publicar. La sentencia que en estos juicios se pronunciare, será apelable en la forma ordinaria. Art. 2.º Todo empleado público civil ó militar que coartare á sus subalternos la libertad del sufrajio, sufrirá la misma pena que establece el artículo 80 de la lei de elecciones. Art. 3.º Todo individuo que vendiere su boleto de calificacion, será castigado con un mes de prision ó la multa de veinticinco pesos. Se impondrá al comprador una multa que no baje de cien pesos ni pase de quinientos.

que no baje de cien pesos ni pase de quinientos.

Incurrirá en las mismas penas que establece el presente artículo, todo el que comprare ó vendiere algun sufrajio.

Art: 4 De la nulidad de las elecciones de electores de Senadores y de Presidente de la República, conocerán el juez letrado de la provincia y cuatro individuos, sacados á la suerte, de la Municipalidad de la cabecera de la misma provincia. Cuando la eleccion de que se reclama, se hubiere verificado en la cabecera de provincia, conocerán del recurso de nulidad el juez letrado y cuatro individuos, sacados á la suerte, de la Municipalidad mas inmediata. (*)

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1. Ningun chileno podrá en lo sucesivo conforme á lo dispuesto en el artículo 3. de la Constitucion calificarse para entrar al ejercicio de ciudadano elector con derecho de sufrajio, si no tiene la calidad de saber leer y escribir.

2. Los chilenos que hubieren sido hasta aquí calificados como ciudadanos electores con derecho de sufrajio y esta de cata de cata de continuarán govándolo.

tuvieren en posesion de este derecho, continuarán gozándolo hasta su muerte (si no lo perdieren o fueren legalmente sus-pendidos de su uso) aunque no tengan la calidad de saber

lecr y escribir.

3. Los boletos de calificacion y el rejistro, atendidas las reformas que establece la presente lei, se imprimirán segun los modelos adjuntos.

Reforma del Reglamento de elecciones.

Volvemos à ocuparnos en el examen de la cuestion que se ventila en las Cámaras Lejislativas sobre la calidad de saber leer y escribir, como requisito indispensable para el ejercicio de la ciudadanía activa con derecho de sufrajio. Sentimos que la premura del tiempo no nos permita contestar como deseáramos al artículo del Araucano núm. 632, en que su ilustrado autor combate nuestras opiniones, y se esfuerza en presentarnos el juicio del Senado como la esposicion franca del intimo convencimiento de la verdad y del razonamiento mas acertado y mas conforme á la disposicion literal de los

^(*) Si se declara nula la elección, se harà de nuevo?

dos artículos constitucionales. Qué no supera y vence el poder májico del talento! Nuestro sabio impugnador da el nombre de mala causa á la que tiene en su favor un texto de lei tan claro, tan espreso, que parece dificil, por no decir imposible,

tomarlo en sentidos del todo opuestos.

No vacilamos en convenir en que se llegará mas fácilmente á una solucion satisfactoria, siguiendo las mismas reglas de interpretacion legal. Admitimos en toda su estension las que reconoce el Araucano por mas conformes á la sana lójica: adherirse estrictamente al texto de la lei es nuestra divisa, y ojalá desapareciese entre nosotros la costumbre licenciosa y arbitraria de convertirlo todo en materia de interpretacion, sin que la necesidad ó conveniencia justifiquen tan peligroso proceder.

Mas no se opone á este principio, ni se dirá que no se respeta la letra, cuando se consultan las razones que se tuvieron presentes al dictar la lei, si esas razones robustecen el juicio formado sobre la intelijencia y pueden averiguarse á punto fijo. Del mismo modo no se estimará ofensiva la evidencia de los que, sin hacerse ilusion no pueden admitir duda, cuando esa evidencia no envuelve un reproche irónico de opiniones contrarias, ni remotamente empaña el brillo de reputaciones bien merecidas. Bajo este sentido, el mismo en que hemos discurrido de antemano, permitasenos asentar que el texto, la letra de la lei, no presenta duda, sea que otros la encuentren, sea que tengan una evidencia en abierta oposicion con la nuestra. En el hecho de admitirla, la cuestion variaria de aspecto, y los que disienten del juicio del Senado, tendrian que apelar á la utilidad jeneral para inclinar à este ó à aquel lado la interpretacion de los artículos constitucionales.

Son en verdad mui dignos de imitarse los ejemplos presentados para probarnos el modo como se entienden y practican en pueblos ilustrados los principios relativos á la interpretacion literal; pero la aplicacion que se hace de ellos, no cuadra al punto controvertido. Sin duda que la Constitucion Norte-Americana, y el respeto de los juzgados de aquella necion por sus instituciones testifican el apego a estos principios; pero, ¿acaso han sido puestos en duda? ¡No han sido mas bien invocados por nosotros? Queremos persuadirnos que solo en este sentido se nos han citado las opiniones de los jurisconsultos americanos sobre la autoridad preexistente en cada estado, anterior á la Constitucion. Cuidadosamente hemos rejistrado la Carta fundamental de la Federacion y al comentador citado, y tan solo hallamos patentizado el principio de que nada puede prevalecer contra la letra de la lei, y que las cortes federales han rechazado mas de una vez las innovaciones que las judicaturas de los estados han querido introducir en contravencion de la Carta fundamental. Por otra parte los juzgados particulares de los estados que forman la Union Americana han podido mui bien retener la autoridad preexistente en las causas que la Constitucion atribuyó á las córtes federales, si la autoridad conferida á éstos no fué esclusiva y en términos espresos, ó si no habia una absoluta incompatibilidad en el ejercicio de las facultades de los juzga-dos y de las córtes. Retener la jurisdiccion preexistente, cuando la lei no la ha quitado directa ó indirectamente; continuar en el ejercicio de una facultad compatible con el ejercicio de otra concedida á un poder nuevo, no es lo mismo que retener un derecho sujeto á condiciones, de cuya existencia pende la existencia del derecho mismo. La naturaleza de las causas comprendidas en el ámbito de las atribuciones de los juzgados particulares, tenian el carácter inherente á su estructura civil, de que carecen los derechos políticos, cuando la Constitucion los ha subordinado á tiempos, á calidades que no tienen el sello de la perpetuidad, á requisitos que pueden existir hoi y estinguirse mañana.

Siguiendo el órden en que estan colocados los ejemplos del Araucano, convenimos en que los estranjeros naturalizados en Chile por los medios permitidos en la Constitucion de 23, debieron reputarse chilenos despues de la Constitucion de 28, cualquiera que hubiese sido la alteracion ó cambio de esos medios, y asimismo los naturalizados con arreglo á la Constitucion de 28 no dejaron de ser chilenos despues de promulgada la Constitucion de 33. De este principio no se infiere que los ciudadanos activos con derecho de sufrajio, antes de la adopcion de la Constitucion reformada, han podidido debido ejercerlo sin investir todas las nuevas calidades. La razon es clara. Los derechos de ciudadano no exijen de tiempo en tiempo la comprobacion de los requisitos que los acompañan como se exije para el derecho de sufrajio, ni el uso de éste es continuo como el anterior.

Ha dicho mui bien el jurisconsulto frances Merlin, citado por el Araucano, que los estranjeros naturalizados en Francia no solo ántes del código civil sino aun ántes de la acta constitucional de 22 Frimario año 8, por las vias que les estaban abiertas para lograrlo, conservaron la calidad de franceses. Y la calidad de ciudadanos activos tambien la conservaron? Quedaron dispensados de los nuevos requisitos exijidos por leyes posteriores los que estaban en posesion de un derecho adquirido por otros medios? El mismo Merlin nos dará la contestacion.

La Asamblea Nacional dictó el 2 de Mayo de 1790 una lei sobre naturalizacion que exijia el juramento cívico para el ejercicio de los derechos de ciudadano activo. Todo estranjero que se hallaba en los casos detallados en esa lei adquirió la calidad de frances y la conservó no obstante las disposiciones ulteriores. Pero los que no prestaron el juramento cívico, pregunta Merlin, tambien debieron reputarse franceses? Al decidirse por la afirmativa, se apoya en una sentencia de la Corte de Casasion que confirmó otra de la Corte Real de París, declarando que el Príncipe D'Henin habia muerto frances. Como el juramento cívico solo era necesario para el ejercicio de ciudadano activo aunque el Príncipe D'Henin no lo prestó, la declaracion de la Corte Real y Corte de Casasion se justificaba por la diferencia de los derechos clviles anexos á la calidad de frances y de los derechos inherentes al título de ciudadano activo. (8)

rentes al título de ciudadano activo. (§)

Supongamos que se hubiese promovido esa causa, no para que se declarase que el Príncipe D'Henin habia muerto simplemente frances, gozando de los derechos civiles, sino ciudadano activo y por consiguiente en posesion de los derechos políticos. ¡Cual hubiera sido la sentencia de la Corte Real y Corte de Casasion? Las palabras que establecen la diferencia de derechos envuelven una declaración

⁽i) Repertoire V. Naturalization.

implícita, de que sin prestar el juramento cívico á nadie le era dado ejercer la ciudadania activa, requisito que no lo dispensaba la posesion anterior.

Han debido, pues, entre nosotros llamarse chilenos legales los estranjeros naturalizados por los medios señalados en la Constitucion de 23 y 28. La calidad de chileno lleva consigo el goce de los derechos civiles independientes de los derechos políticos, por su naturaleza, por su duracion, y en fin, porque bien puede una persona contentarse con los privilejios de ciudadano chileno para los efectos civiles sin aspirar al goce de los privilejios po-

Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio, dice el artículo 8.º, los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir, tengan &c. Suponiendo que la primera de las disposiciones transitorias no hubiese existido jamas, despojaria este artículo de la ciudadanía activa, pregunta el Araucano, á los que eran ciudadanos activos por la Constitucion de 28, pero no tenian la calidad de saber leer y escribir? La afirmativa ó negativa dependerá del valor é importancia que se dé á la disposicion contenida en el preámbulo de la Constitucion de 33. Dice así—

"La Gran Convencion de Chile llamada por " la lei de 1.º de Octubre de 1831 á reformar ó ,, adicionar la Constitucion política de la Nacion, ", promulgada en 8 de Agosto de 1828, despues " de haber examinado este código, y adoptado de sus "instituciones las que ha creido convenientes para ,, la prosperidad y buena administracion del Es-", tado, modificando y suprimiendo otras, y aña-", diendo las que ha juzgado asimismo oportunas ,, para promover tan importante fin, decreta: que ", quedando sin efecto todas las disposiciones allí

" contenidas, solo la siguiente es &c.

Concédase el derecho de sufrajio á todos los que eran ciudadanos activos por la Constitucion de 28: dese á la derogacion un valor para lo venidero, y resultará que han quedado en vigor y fuerza las disposiciones que debieran haber quedado sin efecto. Entónces las causas de suspension y pérdida de la ciudadanía son unas para los ciudadanos activos por la Constitucian de 28 y otras para los que han logrado esa calidad por los medios permitidos en la Constitucien de 33; entônces cada vez que se fijase el valor de la propiedad inmoble ó del capital en jiro, que debe hacerse de 10 en 10 años, el aumento de ese valor, entendién. dose para lo venidero, exceptuaria a los que se hallasen en posesion de la ciudadanía activa. ¡Qué série tan interminable de derechos adquiridos! Admitir distinciones ora en un sentido, ora en otro, no es respetar la letra. Cada uno invocaria á su favor una Constitucion, y habria entónces tantas clases de electores cuantas constituciones se hubiesen promulgado. Tan léjos estaban los lejisladores de 33 de llegar á creer que se respetarian en todo ó en parte algun artículo de la Constitucion de 28 que fué necesaria una disposicion espresa para dejar subsistente el antiguo órden de administracion de justicia.

Fundados en la disposicion transitoria que dispensó, por cierto tiempo, la calidad de saber leer y escribir, hemos sentado que es temporal esta con-cesion por serlo tambien, segun la Constitucion misma, el derecho de sufrajio debiendo renovarse de tres en tres años, la inscripcion en los rejis-

tros electorales. "Lo transitorio, hemos dicho, no puede producir efectos permanentes" porque siem-pre hemos considerado el derecho de sufrajio no como un derecho per nanente, sino como un derecho que caduca con el término que le ha prefijado la lei. Si se admitiese la doctrina contraria seria preeiso convenir en que cualquiera ciudadano una vez inscripto en los rejistros podria hacer uso perpetuamente del derecho de sufrajio sin necesidad de

renovar la inscripcion.

En este concepto consideramos inadecuado el ejemplo citado por el Araucano. Para que pudiese adaptarse exactamente à la cuestion del dia debiera estar concebido en estos términos. Supongamos una lei que dijiese; "son chilenos los buques mercantes que tengan tales y tales requisitos," y se agregase: "la patente de tales buques deberá renovarse cada tanto tiempo;" y luego una disposicion tran-sitoria concebida así: "el requisito tal de los comprendidos en la lei para que un buque sea chileno solo tendrá efecto despues de cumplido el año de 1850." ¡L'legado el caso de renovar la patente se dispensaria ese requisito despues de pasada la época prefijada por el artículo transitorio? ¡No quedaria subsistente en todas sus partes la disposicion primitiva?

Si no cabe duda que la disposicion transitoria ha sido temporal los efectos producidos por ella han debido participar del mismo carácter. ¿Lo desmiente acaso la distincion entre la propiedad de una cosa y el goce ó ejercicio de ella? ¿Cuál es el título de propiedad que franquea la entrada al goce del derecho de sufrajio? ¿Cuál el de ciudadano, ya se aspire á la adquisicion de los derechos civiles ya á éstos y á los políticos? ¿El encontrarse en los casos detallados en la Constitucion es bastante para investir el carácter de ciudadano en este ó aquel sentido? Si fuese así, no habria necesidad de espedir cartas de naturaleza, ni de inscribirse en los rejistros electorales de las Municipalidades res-

pectivas.

Hemos dicho ántes de ahora, que la facultad concedida al Cuerpo Lejislativo para resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de los artículos constitucionales no se estiende á llenar los vacíos. Lo primero es materia de interpretacion, lo segundo de reforma. Dispensar á un ciudadano la investidura de una calidad que á otro no se le dispensa por la falta de disposiciones espresas, distinguir en los casos en que la Constitucion no distingue es algo mas que interpretar. Ya no se resuelven dudas puesto que no tiene sobre qué recaer tal resolucion sino que se llenan vacios, y por lo tanto fuerza es apelar á la reforma,

Durante la discusion en el Senado se recordó á la Cámara por uno de los Honorables Senadores una circunstancia importante, que prestaba sobrado fundamento para conocer el juicio formado sobre la intelijencia de los dos artículos constitucionales. Los hechos son en verdad mas elocuentes que las palabras, ¿Cómo entendió la administracion pasada esos artículos? ¿Cómo los entendió la Corte Suprema, y cómo en fin, los ha entendido la nacion entera? Se lo preguntaremos á las escuelas dominicales; á la sentencia pronunciada en la causa formada á los miembros de la mesa receptora de la Serena, y á la persuasion en que se habia estado sobre la necesidad de saber leer y escribir para ejercer el derecho de sufrajio despues de espirado el año de 1840, hasta que se alzó en el Senado la voz defensora de los derechos adquiridos. Sí: los hechos son mas elocnentes que las palabras. "Se dá muerte al Cuerpo Lejislativo, ha dicho M. de Pradt, siempre que se despoje á la lei del aprecio y veneracion pública; siempre que desprecie el lejislador la sancion moral que dá el ascenso de los ciudadanos y reduzca la valuacion de de su voluntad á una combinacion aljebraica."

Concluyamos, pues, esta contienda orijinada en la discusion de una materia que tan de cerca afecta la mas preciosa prerogativa del cindadano. Animados por los votos mas sinceros no nos ha sobrecojido la consideracion de nuestra insuficiencia, ni el talento y capacidad acreditada del ilustrado escritor, que en los bancos del senado abogó primero por la preexistencia de los derechos adquiridos é impugno despues por la prensa la opinion contraria. ¡Ojalá ajiten solo nuestra fantasia los temores que tenemos de que el abuso sea la precisa consecuencia de la interpretacion que combatimos! ¡Ojalá la esperiencia no traiga consigo un tardio y funesto desengaño, y el olvido borre de la memoria de todas las infinitas ocasiones en que la latitud del derecho de sufrajio, necesario si se quiere, cuando tenia en apoyo el mezquino número que debia disfrutarlo, ha envenenado la fuente de la verdadera libertad, haciendo partícipes de tan noble prerogativa á los mas indignos de ejercerla, Léjos estamos de pretender que el gobierno carezca de los medios lejítimos de ejercer una influencia que la fluctuacion y choque de los partidos pudo en otro tiempo excusar. Pero ahora que la tranquilidad, el órden, el respeto á la autoridad y à la lei descansan sobre la moral pública; ahora que la tempestad revolucionaria ha ido léjos de nosotros, y que han desaparecido las odiosas rivalidades de partidos; ¿qué peligro puede traer consigo un desnivel violento si lo puede haber? ¿cuál la necesidad de ese reemplazo progresivo que aconseja el Araucano? ¡No ha llegado el caso en que al de-recho de sufrajio se le dé su verdadero valor, se le ponga al abrigo de influencias estrañas y perniciosas y se cierre para siempre la puerta à la intriga y al fraude, limitando su ejercicio à los que pueden tener una opinion propia? Sin duda que sí; y el dia mas grato para todo corazon chileno seria aquel en que viésemos á la autoridad ejerciendo un influjo sobre los otros poderes del estado, debido únicamente á su moderacion y sabiduria, y no preparado de ante mano por medios que pugnan con la opinion pública.

Sociedad para surtir de agua pura a la ciudad de Santiago.

Entre la multitud de proyectos que jerminan en Santiago de algun tiempo á esta parte, nos ha llamado la atencion con preferencia el que indica el epígrafe de este artículo, así porque es de inmediata y fácil ejecucion, como porque se anuncia fecundo en preciosos resultados, ya se le considere bajo el aspecto de la utilidad pública, ya como mera especulacion de lucro en favor de los que van á tomar parte en él—El agua de que la ciudad se está sirviendo actualmente, es sin disputa el orijen de muchas

de las enfermedades que padecemos. Turbia por la porcion de tierra que trae consigo é impreguada de sales y sustancias perniciosas, ejerce constante-mente su influjo destructor sobre la salud de los vecinos entorpeciendo las funciones de la dijestion y labrando así á la larga las dolencias y afecciones al estómago que son tan comunes en este pueblo. Causa horror á veces la zupia cenagoza que se lleva para la provision de las casas, cuando la descomposicion de las pilas, que sucede con tanta frecuencia, obliga á los aguadores á surtirse en el rio. Las clases poco acomodadas que la beben en su natural estado, depositan en el estómago un sedimento capaz de destruir los órganos mas bien formados; y por cierto que los que empleamos la precaucion de las destiladeras, no debemos lisonjearnos de haber alejado del todo aquel inconveniente porque si bien descartan aquellos aparatos las materias estrañas que el agua hi recojido en su curso, no la depuran de la virtud maléfica que tales materias le comunican. La empresa pues que ha tomado á su cargo li-bertarnos de tan fatal ajente, es por tanto digna del mayor elojio, y nos atrevemos á recomendarla encarecidamente como uno de aquellos pensamientos felices que deben encontrar decidido apoyo en la jeneralidad de los vecinos. Sabemos que se propone recojer en un cauce firme y capaz el arroyo de Ramon y las vertientes que caen al oriente de Santiago cuyas aguas estan examinadas por facultativos y acreditadas por su bondad; hacerlas pasar por depósitos y filtradores artificiales y destinarlas al consumo de la poblacion repartiéndola por caños subterráneos de fierro colado en todas las calles comprendidas entre el malecon del rio y la alameda principal: de los caños ó venas anchas que correrán por las calles saldrán surtidores mas pequeños para cada casa que quiera gozar del agua pura, y brotaran en los patios, en las piezas ú oficinas que el dueño de la casa designare.

Fuera del singular beneficio de mejorar la salubridad del pueblo, la empresa de que hablamos ofrece otras ventajas de segundo orden que no de-bemos dejar en silencio. Tal es la comodidad incomparable de tener en casa un surtidor perenne que proporcione de dia y de noche el agua necesaria, libre de la continjencia de los aguadores y de las molestias que se sufren por su causa. Cualquiera que se haya visto en los apuros de una enfermedad repentina, ó acosado por los calores del estío sin haber dispuesto de antemano el baño en que debe encontrar su alivio, couocerá cuan preciosa es esta ventaja. No es ménos favorable la empresa para la moralidad y el órden doméstico, evitando la entrada de jente estraña á los departamentos interiores de las casas cuyos resultados conocen bien las madres de familia. Permite, por otra parte hermosear los jardines con pilas y jue-gos de agua. Pero la ventaja mas inmediata y jeneral es el ahorro de una buena parte de la suma que se invierte en la compra de aquel artículo. Compárese el costo mensual que tiene la bebida, el lavado y baños de una casa, con la mòdica pension que la empresa se propone exijir, y se tendrá una demostracion palpable.

La empresa ofrece poner de dos en dos cuadras surtidores públicos para las clases pobres, y en cada esquina un depósito que servirá para los casos de incendio. Sabido es que el agua inmunda de nuestras acequias no sirve para las bombas que en tales casos se emplean porque las ciegan y obstruyen con las basuras que lleva, de manera que seria bien dificil gozar del beneficio de aquellas máquinas si no hubiese otro recurso que el de las acequias actuales. Bajo este aspecto la utilidad de la empresa no puede ser debidamente

apreciada.

Por fortuna el interes personal de los que van á tomar parte en esta especulacion, se hermana perfectamente con el interes público. Se han tomado datos seguros para calcular el resultado mercantil del proyecto y despues de detenidas meditaciones se ha llegado á conocer á punto fijo que el costo total no puede pasar de 120,000 pesos. Si de las cuatro mil casas que la poblacion contiene comprasen surtidores solo seiscientas al precio de dos pesos mensuales, el negocio daria de un 9 á un 10 p. mas como los caños deben irse colocando sucesivamente en las diversas calles, se puede hacer el costo de unas con el producto de otras, y entónces habrá que desenbolsar mucho ménos capital y el interes indicado debe subir en una proporcion superior.

He aquí las bases de la empresa.

El capital será de 120,000 pesos dividido en 600 acciones de 200 pesos cada una.

No se podrá exijir de pronto mas que la mi-

tad de cada accion,

La sociedad será gobernada por una junta de directores que se compondrá por ahora de los seis empresarios y de seis accionistas elejidos por la sociedad.

Concluidos los trabajos, la junta de directores se compondrá en su totalidad de accionistas.

En las deliberaciones de la sociedad se da un

voto por cada accion.

Los empresarios en calidad de tales, no tendrán derecho á emolumento ni á ventaja alguna respec-

to de los accionistas,

Las personas que quieran tomar parte en la empresa se dirijirán á don José Vicente Larrain ó á don Antonio Garcia Reyes por medio de una esquela, y se previene que habiendo muchas acciones tomadas será conveniente que lo hagan con la brevedad posible.

CORRESPONDENCIA.

LOS POSTREROS MOMENTOS DE UN HOMBRE.

(Conclusion.)

V.

EL CARRO Y EL PANTEON,

¿Quien viene de esta suerte A mi puerta á llamar de negro luto? El carro do la muerte Hoi cobra aquí su mundanal tributo— ¡Que horror! ¡Cual se adelanta, Y el cosechado fruto Con que horroso orgullo so levanta! ¡Cuan altanera asienta Sobre el carro fatal su inmunda planta, Y con risa de horror veloz se ausenta! Miradla cuan ufana
Esos plumajes fúnebres ostenta! Ved el feroz desprecio
Que afecta la inhumana
Por la vil carabana
Que envia por cortejo el mundo necio.
Ríele si su vanidad pomposa,
Fantasma descarnada,
Y en la fúnebre losa
Dale que palpe su ostentosa nada.

¿Qué es esto hombre arrogante Tu orgullo es tanto que á tu Dios te igualas, Y ni la tumba, ni tu Dios te espante? No envano Dios ¡pigméico jigante! A tu gran corazon cortó las alas; Deja la pompa vana, Conócete á tí mismo. Ve el espantoso abismo, Que si no es hoi te tragará mañana, Y sabes de esta suerte Do vas vil carabana Asi ligada al carro de la muerte? —A su palacio inmundo Donde en sueño profundo Vas á dormir...,...ino vasta á detenerte? Oh miserable mundo, Abrid, abrid los ojos...! ¿Seguis hombre insensato? Pues bien, tu vista sacia en tus despojos: Nada mas hallarás que tu retrato, Nada hallarás, en polvo convertida Verás la necia pompa; Verás al hombre en pútrida guarida, Que ancioso espera la divina trompa, Que sus sspulcros rompa Y á respirar le dé la eterna vida,

Verás allí que atenta La muerte te señala La fea y triste gala Que en su morada ostenta; Verás de sala en sala Que el negro aspecto del no ser presenta; Verás despues su lúgubra capilla, Cual ai! tu ser amaga La lámpara amarilla, Que ora encendida brilla, O moribunda apaga Su luz con negro velo, Y en fantasmas de horror dibuja el suelo. Allí de negro luto Cubierto, deposita La muerte su tributo, Do ferviente oracion lo eleva al cielo, Allí tu Dios habita Y en compasion por ti se aniega en llanto-Despues verás cubierto De verdinegro manto El fúnebre cipres, y al son incierto Que en sus ramajes zumba, De relijioso espanto, Si tienes corazon, quedarás yerto; A su aspecto creeras que de la tumba De tus padres la sombra selevanta

Diciendo así con iracundo brio
"Aléjate, hombre impio,
No el reposo nos turbe tu vil planta".
Despues verás sombrio
Lánguido y noble el reverente pino,
Que al duelo terrenal su planta presta
Y su elevada cresta
Forma en el cielo el pabellon divino.
Verás como recuesta
Su lloroso ramaje el sauce triste
Sobre la fria losa,
Y aquí, dice, "reposa
,, Mortal tu padre, por su bien implora,
,, Del luto del dolor tu pecho viste
,, Y en su tumba por él conmigo llora",

Ved como en su follaje
Te dicta tu deber cada árbol mudo:
Enséñate el cipres en su ropaje
Que temas de la muerte el hierro crudo:
Dicete el sauce en su lloron ramaje,
Que llores de este mundo
La vanidad y orgullo y fin inmundo;
Y así el jigante pino te habla en duelo:
"Pon tu pié aquí, tu corazon dá al cielo",

Vete hombre ya, no ultrajes
Las sombras mas, ni tu álito corrompa
Los sagrados ramajes;
Aleja pues tu funeraria pompa.
Un dia habrá que para siempre bajes
A este panteon tambien en pompa y luto,
Así pagando al carro-su tributo.

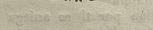
Conclusion.

Descansa; adios! cumplióse tu destino Y la madre comun te abrió su seno. Quédate en paz..... ¡adios mientras yo peno En el destierro errante peregrino.

Duérmete en paz, que velador divino Haráte el lecho de la muerte ameno: Yo te ornaré de flores su terreno, Y te haré pabellon de mústio pino.

Quédate en paz, en tu dormir profundo, Miéntras el alma en su pensar delira, Y en la vida y la muerte me confundo.

Adios! y en tanto que contigo aspira El alma el aura de celeste mundo, Acepta el son de destemplada lira.



Mospitales.

El hospital de San Juan de Dios cuenta con tan abundantes entradas que los enfermos pudieran ser admitidos en él de modo que quedase satisfecho el mas descontentadizo. Sin embargo un

celo exajerado en la administracion de los bienes del hospital, y un principio errado de economia fijando mal el limite entre lo necesario y lo que no lo es, privan à los enfermos de la asistencia que debieran tener y no les dejan disfrutar de las como didades que los fondos del hospital permiten. Asi, por ejemplo, casi todas las camas son de paja, y facil es inferir cuanto no perjudicará esta circunstancia á la salud de los pobres que allí se acojen. Aun hai mas, se ha establecido como regla que si algun individuo queriendo procurarse algun alivio, lleva su cama, queda esta á beneficio del hospital. ¿En qué se funda semejante regla? ¿La mujer ó los hijos del paciente no tienen mas derecho que el hospital á tales prendas? No se diga que se quiere evitar que esas prendas contajiadas perjudiquen a otros, porque esta regla se aplica á toda clase de enfermos. Esta práctica es mui antigua, se me hadicho, y con lo que produce la venta de esas prendas se compra con que cubrir los cadáveres; como si la antiguedad de una mala práctica no fuese mayor motivo para abolirla, y como si el hos-pital no tuviese con que comprar algunas varas de bayeta para el mismo fin.

A los colchones de paja se junta un abrigo que un hombre en buena salud deberia sestuplicar para no helarse de frio en un invierno comun; y esto en salas como las del hospital. Agréguese à lo dicho una comida muchas veces nociva à los enfermos, y mui rara vez aprapiada à su estado. De aquí resulta naturalmente que las enfermedades se prolongan y por una economia mal entendida (y algo mas que mal entendida) se aumenta el gasto del hospital por el mayor tiempo que deban permanecer en él los enfermos. Sabemos que un señor médico se separó del hospital porque no se quiso comprar el alimento que él creia indispensable y el único que convenia tomasen ciertos enfermos para recobrar su salud.

A muchos de los que se acercan al hospital he oido notar otros defectos cuya funesta influencia no todos perciben, pero que no por eso es ménos real; como tales se pueden contar el desaseo de los enfermos á quienes no se corta la barba ó el pelo en mucho tiempo; la frecuencia con que se deja de darles las bebidas tibias ó calientes, bien sea por descuido de los encargados, como ellos suelen decir, bien sea porque no les basta el carbon; y sobre todo el gran número do enfermos á que asiste un enfermero, mayor que el número de sanos á que podria atender debidamente.

Quiera Dios que las personas á quienes toca remediar estos males no me atribuyan un mal fin como casi siempre sucede, y que reflexionando con calma reconozcan conmigo que en la administracion del hospital no debe pensarse tanto en economizar y aumentar los fundos, como en darle su debida inversion. Si el mismo celo que ahora se emplea en economizar y aumentar se emplease en invertir, el réjimen del hospital satisfaria plenamente los deseos de los amigos de la humanidad doliente—Soi de VV. SS. EE.

N. N.

america carecraft della

IMPRENTA DE LA OPINION.